

AUTO N. 06756
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaria Distrital de Ambiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **17 de noviembre de 2010**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321 -6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 1965 del 10 de marzo de 2011**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día **19 de febrero de 2014**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 4620 del 28 de mayo de 2014 (2014IE88003)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y seguimiento realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, propiedad de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Concepto Técnico No. 1965 del 10 de marzo de 2011.

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> • <i>El establecimiento cuenta con permiso otorgado mediante Resolución 4273 del 23/12/2007</i> • <i>El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 4273 del 23/12/2007, obliga al establecimiento a presentar caracterización de vertimientos anualmente en el mes de diciembre y no ha remitido caracterización para el año 2009 y 2010.</i> • <i>El establecimiento debe dar cumplimiento a las nuevas disposiciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitidas a través del Decreto 3930/10.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones establecidas para el generador de residuos peligrosos en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, en específico:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El establecimiento no cuenta con PGIR</i> • <i>El establecimiento no ha identificado y clasificado la totalidad de los residuos generados acorde con su peligrosidad</i> • <i>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido para el generador en el Decreto 1609/02</i> • <i>El establecimiento no ha cuantificado los residuos generados y generar más de 10 kg/mes de RESPEL, no ha realizado el tramite de registro de generadores.</i> 	

- El establecimiento no ha identificado un gestor para cada residuo generado
- El establecimiento no ha entregado sus RESPEL a gestores autorizados, incluyendo los lodos generados en el sistema de tratamiento de aguas.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no da pleno cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1170/97, puesto que:

Si bien ya cuenta con el dispositivo de almacenamiento y secado de lodos, no presenta certificaciones de que estos se dispongan de una forma adecuada (actas de disposición final). El establecimiento deberá acatar lo solicitado por esta Secretaría con el propósito de finalizar jurídicamente el proceso sancionatorio iniciado mediante auto 0164/09 y los cargos formulados mediante el auto 0166/09. Por cuanto el establecimiento dio cumplimiento a lo solicitado, con fecha posterior a las pruebas que sustentan los cargos que son los conceptos técnicos 953/08 y 13133/08.

EVALUACION DESCARGOS AL AUTO 0166 DEL 06/01/2009

Conforme a lo establecido en el numeral 5.4.3.4 del presente concepto, desde el punto de vista técnico se recomienda ratificar los cargos primero y segundo formulados mediante el auto 0166 del 06/10/2009, no obstante el área jurídica deberá pronunciarse respecto a la secuencia de tiempos de emisión de los autos 0165/09 y 0166/09

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LA LICENCIA AMBIENTAL	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento no dio cumplimiento a ninguna de las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante resolución del 04/10/2000.

El proyecto allegado mediante radicado 20833/00 fue desmantelado, según lo informado mediante radicado 34496/04 y la estación de servicio que opera actualmente no reúne las especificaciones descritas en el radicado mediante el cual tramito la licencia ambiental y la empresa jamás solicito la modificación de la respectiva licencia ambiental. Por tales motivos se deberá efectuar el estudio jurídico que determine la pertinencia de dar por finalizada la licencia.

(...)"

Concepto Técnico No. 4620 del 28 de mayo de 2014 (2014IE88003).

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No

JUSTIFICACIÓN

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...". El usuario Inversiones Barriga Moreno como propietario del establecimiento con nombre comercial EDS TEXACO NQS, genera vertimientos por el proceso de escorrenfia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.

El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TEXACO NQS presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2014ER028039 del 19/02/2014 la cual se evaluó técnicamente en el ítem 4.1.2 del presente Concepto Técnico, mediante proceso Forest 2780162 será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.

El establecimiento EDS TEXACO NQS genera vertimientos **de interés sanitario** y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

Mediante El oficio 81553 de 07/07/12 se requirió al establecimiento para continuar con el trámite de sesión del permiso de vertimientos, para lo cual debía realizar la respectiva autoliquidación, El establecimiento no presento dentro de los 2 meses otorgados por la SDA la autoliquidación, se solicitara el análisis jurídico en relación al desistimiento del trámite.

El establecimiento tuvo permiso de vertimientos otorgado mediante resolución 4273 del 23/12/2007 por un periodo de 5 años contados a partir de de la fecha de ejecutoriado el acto administrativo que fue el 9 de junio de 2008, por lo que venció en 8 de junio de 2013. Como producto del seguimiento la EDS no dio cumplimiento a las obligaciones del art 2 de la Resolución en cuanto a presentar caracterización de vertimientos anualmente en el mes de diciembre, no ha radicado ante SDA todos los resultados del análisis de las caracterizaciones correspondiente a los años 2008, 2009,2010 y 2012.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El establecimiento EDS TEXACO NQS como generador de residuos peligrosos incumplió con la obligación de los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, y j del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 como se determinó en el numeral 4.2.2.1 del presente Concepto Técnico.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el numeral 4.3.2.1 del presente concepto, el establecimiento EDS TEXACO NQS como

establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- *Artículo 5, parágrafo 2: el establecimiento no ha remitido a la SDA las pruebas Hidrostáticas posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles*
- *Artículo 9: No se presentó información durante la visita ni tampoco existen radicados en el expediente sobre la profundidad de los pozos y la de la cota fondo de los tanque de almacenamiento de combustible*
- *Artículo 14: Aunque el establecimiento cuenta con canaletas y rejillas para la conducción de posible fugas a la trampa de gradas, cajas contenedoras para las bombas sumergibles y surtidores no se cuenta con Kit para la atención de derrames*
- *Artículo 29: En la visita el establecimiento manifestó que no existe centro de pre tratamiento y acopio temporal de lodos, se encuentra en diseño.*
- *Artículo 32: No existen registros de capacitación al personal de la EDS sobre capacitaciones sobre el Plan de emergencias*
- *Artículo 36: No se ha hecho mantenimiento a tanques de combustible para retirar borras.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento presentó mediante radicado No 150794 de 07/12/11 el Plan de Contingencias solicitado mediante requerimiento 37810 de 2006 y de acuerdo a lo evaluado en el numeral 4.4.1 y 4.4.2 no da cumplimiento para la aprobación por parte de la Autoridad Ambiental conforme lo establece el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010) debido a que no se encuentra estructurado conforme al Decreto 321 de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencia.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con NIT. **900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada

ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS identificado con matrícula mercantil 01778771, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

3. Fundamentos Legales

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321 -6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, se efectuó el día **17 de noviembre de 2010**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...).”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

***“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 1965 del 10 de marzo de 2011 y No. 4620 del 28 de mayo de 2014 (2014IE88003)** descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el artículo 29º de la Resolución 3957 del 2009, señalo:

***“(…) Reporte de carga contaminante diaria.** El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados (...)”*

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) establece:

*“(…) **Artículo 10. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (…)*

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

(...)"

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997

*"(...) **Artículo 5°.** - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (...)*

*(...) **Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)*

*(...) **Artículo 14°.** - Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia. (...)*

*(...) **Artículo 29°.** - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (...)*

*(...) **Artículo 32°.** - Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

*"(...) **Artículo 36°.** - Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)"*

- **EN MATERIA DE APROBACION DE PLAN DE CONTINGENCIA**

Que en el Artículo 35° del Decreto 3930 de 2010, establece:

*“(…) **Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente (…)*”.

Aunado, se determinó que la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, incurrió de manera presunta en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución 2240 del 04 de octubre del 2000 “Por la cual se otorga una licencia ambiental”**, la que estableció:

*“**Artículo Segundo:** Texas Petroleum Company, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos, los cuales hacen parte integral del concepto técnico 10354 del 19 de septiembre de 2000”.*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del

Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 2° numeral 1° de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** representada legalmente por el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, ubicada en el predio (Chip AAA0175CCWW) con nomenclatura urbana **Avenida Carrera 30 No. 75 – 56** de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, al incumplir presuntamente en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles, Aprobación del Plan de Contingencia y Licencia Ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MORENO BARRIGA & CIA S EN C** identificada con **NIT. 900.250.321-6** a través de su representante legal el señor **EDGAR RAIMUNDO MORENO QUIJANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.496.447 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO TEXACO NQS** identificado con matrícula mercantil 01778771, en la dirección de notificación **Avenida Carrera 30 No. 75 - 56** de esta ciudad de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El propietario de la sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

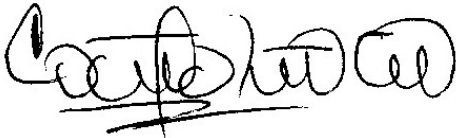
PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente **SDA-08-2021-2721**, estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA CPS: CONTRATO 20202162 de 2020 FECHA EJECUCION: 16/12/2021

Revisó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 18/12/2021

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2021

CARLOS ANDRES SEPULVEDA CPS: CONTRATO SDA-CP-20210086 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/12/2021

Aprobó:
Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

29/12/2021

*Expediente: SDA-08-2021-2721 (Tomo 1).
Elaboró SRHS: Angelica María Ortega Medina
Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*